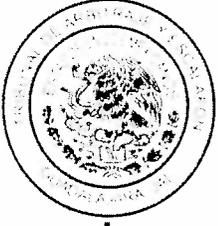


Amo. (D) Pensiones 6/08/15



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** para resolver los autos del juicio laboral citado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y en cumplimiento a ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **7/2015**, se por procede a resolver en base a los siguientes: -----

#### **RESULTANDOS:**

1.- Con fecha 27 de agosto del año 2013, el actor del juicio por su propio derecho, presentó demanda en contra de la entidad pública antes citadas, reclamando como acción la devolución inmediata de las aportaciones al **fondo de pensiones**.-----

2.- Avocándose este Tribunal por acuerdo del 13 de septiembre del 2013, en la que se admitió la demanda ordenándose prevenir al actor del juicio, para que aclare su escrito inicial, teniéndosele al actor, dando cumplimiento mediante libelo presentado en audiencia trifásica del 08 de enero del 2014, en la que se hizo constar que no fue posible conciliar a las partes, concluyendo tal etapa, así como en la de demanda y excepciones, ratificaron sus escritos y realizaron las objeciones que a su parte corresponde. Así como ofertando los medios de prueba que estimaron pertinentes, así como se hizo constar que la demandada hizo suyas las pruebas de la actora, ello a foja 51 de actuaciones.-----

3.- Emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el mismo día de la citada audiencia, siendo así 08 de enero del año 2014, en la que igualmente las partes estuvieron de acuerdo en desahogar la confesional a cargo del actor del juicio, concluyendo el periodo de instrucción el 14 de enero del año 2014.-----

4.- Con fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

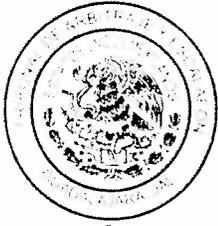
parte actora el [REDACTED] promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **7/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] en contra del acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos ya precisados...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, por una parte reitero los razonamientos que aquí se estimaron ajustados a derecho y, estudie de manera congruente la litis que se sometió a su jurisdicción y así, decida lo que legalmente proceda al respecto, atendiendo lo siguiente: A) para efectos de la prescripción prescinda de aplicar la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece el término de tres años; B) al momento de interpretar el artículo 162 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en vigor, se abstenga de determinar que la solicitud de devolución de las aportaciones es un acto de tracto sucesivo; C) de estimarlo necesario, analice los argumentos hechos valer por el peticionario de garantías en la demanda, cuyo estudio deberá adminicular a las manifestaciones realizadas por el instituto demandado en el oficio de contestación antes destacadas; D) Analice la confesional desahogada en autos, cuyo estudio omitió y así decida lo que proceda en derecho; sin que este Tribunal prejuzgue sobre si proceden o no tales pretensiones.-----

Por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos, del presente juicio.



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

III.- La parte **ACTORA** funda su demanda en los siguientes hechos: -----

"...A. Es el caso que con fecha 17 diecisiete de julio del 2013 dos mil trece, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito demandante presente un escrito dirigido al C [REDACTED] Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante a las cuotas enteradas a cargo del suscrito ex-servidor público, en la dependencia a cargo del referido Director General (se anexa en copia simple el citado escrito, con el acuse de recibo en original, emitido por el Organismo Publico Descentralizado).

B. Con fecha 24 veinticuatro de Julio del año en curso, el [REDACTED] resolvió mi petición de forma contraria a las peticiones del suscrito demandante, negado la devolución de las citadas aportaciones, mediante argumentaciones antijurídicas, las cuales señalare en los subsecuentes puntos de hechos.

C. Es el caso que la resolución referida en el punto B del capítulo de hechos de la presente demanda, transgrede en detrimento de las garantías individuales del suscrito demandante, lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en perjuicio del suscrito, se aplica una ley de forma retroactiva, y por tanto se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el numeral 4 inciso b) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual consagra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD de todo acto administrativo emitido en el Estado de Jalisco; tal y como a continuación se acredita:

EL Organismo Publico Descentralizado, el emitir la resolución referida en el punto B del capítulo de hechos de la presente demanda, señala que el derecho del suscrito a solicitar la devolución en alusión ha prescrito, y que por lo tanto no me encuentro en tiempo y forma para ejercitar tal derecho; el Organismo Publico Descentralizado funda tal aseveración en lo dispuesto en el artículo 91 de la ABROGADA Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

Por lo que al respecto, me permito señalar que es a todas luces ilegal el criterio jurídico del Organismo Publico Descentralizado, señalado en los párrafos que anteceden, ya que se pretende aplicar en perjuicio del suscrito una LEY ABROGADA por al H. Congreso del Estado de Jalisco mediante el DECRETO NUMERO 22862/LVIII/09, mediante el cual se aprueba la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por tanto abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco contenida en el Decreto Numero 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones, con fecha 19 de Noviembre de 2009.

Es decir, el Organismo Publico Descentralizado en el presente juicio, aplica en mi perjuicio una ley que ya NO EXISTE en el ámbito jurídico, que fue abrogada por el legislador, con la cual viola las garantías y principios jurídicos a favor del suscrito demandante contempladas en la Constitución Federal, tales como la no aplicación retroactiva en mi perjuicio de ninguna ley;

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

la fundamentación y motivación de todo acto de gobierno entre otras; al respecto es procedente señalar lo dispuesto en el artículo 14 constitucional...".-----

Asimismo se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención realizada por este tribunal, mediante escrito visible a fojas 43 y 44 de actuaciones.--

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Oficio número [REDACTED] expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondiente a la fecha 24 de julio del año 2013, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dirigido al actor [REDACTED]-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de recibo por el Organismo Público Descentralizado, de fecha 17 diecisiete de Julio del 2013 dos mil trece.-----

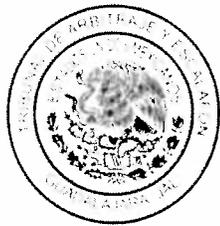
**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la "CREDENCIAL PARA VOTAR", expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED]-----

**4.-PRESUNCIONAL.-** En lo que favorezca a los intereses del suscrito.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca las pretensiones jurídicas del suscrito demandante.-----

**IV.-** La demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: -----

"...Al inciso A).- Con respecto a lo que manifiesta el actor en este inciso, se contesta que es verdad que el día 17 de julio del año 2013, presente escrito de petición dirigido al Director General del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el C. [REDACTED], solicitando la devolución de sus aportaciones, pero también es verdad que se le contesto



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

dicha petición en tiempo y forma, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Al inciso B).- Respecto a lo manifestado por el actor, en este inciso se manifiesta que es cierto en parto y falos en otra, es cierto que el día 24 de Julio del año 2013 se emitió resolución apegada a derecho a su petición y se le notifico personalmente, pero es falso que fuera antijurídicamente por negarle la petición de la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de Pensiones.

Al inciso C).- Con respecto a lo que manifiesta en este punto el actor, se contesta que es falso todo lo vertido en el, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, además que no es aplicable los jurisprudencias que cita el actor al presente asunto ya que el actor realiza una interpretación errónea a la aplicación de la ley de pensiones en su favor.

Para que esta autoridad tenga una mejor apreciación de los hechos y legislación aplicable se manifiesta lo siguiente:

Al actor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presento de petición de devolución de fondo de pensiones dirigido al ~~CPA Fidel Armando Ramírez Casillas~~ Director general del Instituto de Pensiones el día 17 de Julio del año 2013, mismo que le fue contestado y notificado personalmente el día 24 de Julio del año 2013, del cual se desprende lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su escrito presentado con fecha 17 de Julio de 2013, en mi carácter de Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 154 fracción I y XI de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se informa lo siguiente:

Contrario a los razonamientos vertidos en su escrito de solicitud de devolución de las aportaciones respecto a las cuotas enteradas a ese Instituto descrito en el párrafo que antecede, debe señalarse que no se encuentra en tiempo y forma para solicitar la devolución ante referida en virtud de las consideraciones que se precisaran más adelante.

En relación al punto 1) de su escrito, mediante el cual manifiesta que se encuentra en los supuestos contemplados por los artículos 52, 53, 5, 56 y 57 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuanto a la procedencia de la solicitud, aunado a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de referencia, debe señalarse que realiza una interpretación incorrecta de dichos preceptos legales, lo anterior toda vez pretende ubicarse en un supuesto jurídico que no le corresponde ya que en el caso que nos ocupa el derecho a la devolución de sus fondos se encuentra sujeto a un termino prescriptivo de 3 años contados a partir del día siguiente a la fecha de su última aportación y no en la fecha en la cual se liquide un préstamo por parte de este Instituto.

Si bien en su escrito manifiesta que su última aportación fue realizada el día 30 de Mayo de 2010, y que le termino para que iniciara el cómputo de prescripción comenzó 18 meses después de la fecha referida, en virtud de que le fue autorizado un préstamo a corto plazo por el lapso de 18 meses, y que por tal motivo no era exigible la solicitud de

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**

devolución ya que este Instituto de Pensiones tiene la facultad de retener las aportaciones efectuadas e incluso aplicarlas al pago de adeudos de los afiliados, resulta del todo infundado considerar que por el otorgamiento de un préstamo anterior a la fecha de la última aportación al fondo de pensiones el termino de prescripción se encuentra supeditado a que dicho préstamo sea liquidado, ya que considerar lo anterior tendría como consecuencia hacer nugatorio el termino de prescripción, el cual inicia a partir del día siguiente a la fecha de la última aportación realizada a este Instituto y no una vez que sean cubiertos los prestamos con anterioridad a la última aportación realizada al fondo de pensiones...".-----

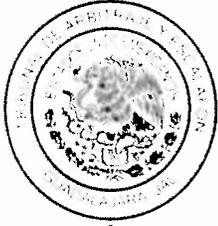
Asimismo el demandado Instituto con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción:

**1).- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [REDACTED] prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja de la 52 a la 54 de los autos.-----

**2).- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "CONSTANCIA DE AFILIACION" de fecha 10 de octubre del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el C.P. [REDACTED] a nombre del actor [REDACTED].-----

**03).- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los siguientes documentos: - - - El escrito suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de recibo por el Organismo Publico Descentralizado, de fecha 17 diecisiete de Julio del 2013 dos mil trece; - - - El Oficio número [REDACTED] expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondiente a la fecha 24 de julio del año 2013, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dirigido al actor [REDACTED].-----

**04).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mí representada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 835 y 936 de la Ley Federal del Trabajo.-----



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

**05) PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.**-Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del incidente que nos ocupa y en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.--

V.- Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si tiene acción y derecho a la devolución de las aportaciones del fondo de pensiones, generado de las cuotas enteradas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con motivo de dejar de ser servidor público, ya que estas le fueron negadas, mediante una resolución emitida por el Instituto demandado, misma que argumenta es ilegal; **o como lo señaló la demandada** que niega la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones, en virtud de que no se encuentra en tiempo y forma para solicitar la devolución, ya que dice se encuentra sujeto a un término prescriptivo de 3 años, contados a partir del día siguiente a la fecha de su última aportación, ya que su última aportación fue el día 30 de mayo del año 2010. -----

Bajo ese contexto, la parte actora tiene la carga de la prueba para acreditar tener derecho a la devolución, de los fondos de pensiones que solicita, por lo que se entra al estudio del material probatorio presentado por las partes ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, teniendo que la parte actora ofreció las siguientes: -----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el Oficio número 1160/DJ/2013, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondiente a la fecha 24 de julio del año 2013, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dirigido al actor [REDACTED] documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, lo anterior aunado a que el propio Instituto, la ofreció como prueba con la cual se

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

desprende la negativa del Instituto de Pensiones de la devolución del **fondo de pensiones**.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito suscrito por el C. [REDACTED], dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de recibo por el Organismo Publico Descentralizado, de fecha 17 diecisiete de Julio del 2013 dos mil trece, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, lo anterior aunado a que el propio Instituto, la ofreció como prueba con la cual se desprende la solicitud del **fondo de pensiones**.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la "**CREDECIAL PARA VOTAR**", expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED] documental la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.-----

La demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1).- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [REDACTED] prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja de la 52 a la 54 de los autos, misma que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

**2).- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "CONSTANCIA DE AFILIACION" de fecha 10 de octubre del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el [REDACTED] a nombre del actor [REDACTED].-----

**03).- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los siguientes documentos: - - - El escrito suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con acuse de recibo por el Organismo Publico Descentralizado, de fecha 17 diecisiete de Julio del 2013 dos mil trece; - - - El Oficio número [REDACTED] expedido por el Instituto de



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

Pensiones del Estado de Jalisco, correspondiente a la fecha 24 de julio del año 2013, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dirigido al actor [REDACTED] documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, lo anterior aunado a que el propio Instituto, la ofreció como prueba con la cual se desprende la solicitud del **fondo de pensiones** y la negativa del Instituto de Pensiones de la devolución del **fondo de pensiones**.-----

Por lo que una vez hecho lo anterior se procede primeramente a dirimir el conflicto respecto a que ley le resulta aplicable al caso, por lo que atendiendo a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **7/2015**, a lo que tenemos que si el actor del juicio se dolió que la resolución emitida por el Instituto demandado, es ilegal ya que se aplicó en su perjuicio una ley en forma retroactiva, como lo fue el artículo 91 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada; a lo que contestó el demandado Instituto que le resulta aplicable el artículo 91 de la Ley de Pensiones del Estado, tenemos que del análisis de la resolución que fue ofrecida a juicio como prueba, a la cual se le otorgo valor probatorio, una vez vista y analizada la misma, se desprende que efectivamente le fue aplicado la Ley de Pensiones del Estado abrogada, misma que no resulta ser la aplicable, a fin de establecer el plazo para que opere la prescripción de su derecho a solicitar la devolución de su fondo de aportaciones, sino la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en vigor.

El artículo 91 de la norma abrogada citada en el párrafo anterior, dice: -----

**"Artículo 91.** El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación."-----

Por su parte, los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicen: -----

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

"**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

"**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones.

"**TERCERO.** Quedan vigentes los reglamentos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la antes denominada Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan."

"**CUARTO.** La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los **afiliados** y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

"Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

"Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

"Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

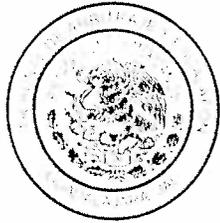
"I. Afiliados actuales: a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación. II. Afiliados futuros: a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.

"Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

"Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.

"En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos..."

Como se ve, de los transitorios antes transcritos se establece, en lo que interesa, que la Ley del Instituto de



Pensiones del Estado de Jalisco, no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; que serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley; que en el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento y deberán cumplir con los mismos requisitos.

Ahora bien, la resolución por la que la autoridad demandada determina que no procedía la devolución de las aportaciones que enteró el peticionario de garantías mientras fue servidor público, porque había prescrito el derecho del quejoso a solicitarla, ya que lo hizo después del plazo de tres años que para tal efecto disponía el artículo 91 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, sin que para el caso resultara la aplicable la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en vigor a partir del veinte de noviembre de dos mil nueve.

Por ello, si el quejoso comenzó a cotizar del quince de junio de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, tal y como se desprendió de la **DOCUMENTAL**, ofertada por la parte demandada bajo el número **02**, consistente en la "**CONSTANCIA DE AFILIACION**" de fecha 10 de octubre del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el [REDACTED], a nombre del actor [REDACTED], a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, con la cual se acredita que la parte actora comenzó a cotizar del quince de junio de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; esto es, estando en vigor la ley abrogada; y posteriormente reingresó el quince de febrero de dos mil siete y cotizó hasta el treinta de abril de dos mil diez; o sea, abarcó periodos de la ley abrogada y la vigente, dado que esta última entró en vigor el veinte de noviembre de dos mil nueve; debe concluirse que la norma aplicable es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por ser la vigente al momento en que el quejoso dejó de cotizar y

**ACTUACIONES**

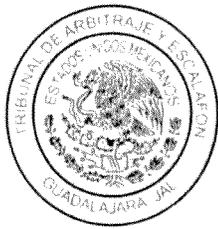
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

cuando solicitó la devolución de las aportaciones enteradas.

Esto es así, porque el artículo cuarto transitorio de la ley vigente, establece el concepto de afiliados actuales para efectos de ésta, pues dispone que se consideran con dicho carácter a los que al momento del inicio de la vigencia de la ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y los que hubieren cotizado con anterioridad al instituto y no hubieren solicitado la devolución de sus fondos de aportación, supuestos en los que se encuentra el peticionario de garantías, por lo que se concluye que de la propia norma transitoria se desprende la aplicabilidad de la ley vigente, por no tratarse de un pensionado ni del trámite de una pensión, supuestos en los que expresamente establece que debe ser aplicada la norma abrogada; motivo por el cual, la autoridad demandada no debe atender a la temporalidad en que empezó a cotizar, sino a la ley que le estaba siendo aplicada al momento de que dejó de hacerlo y presentó la solicitud de devolución de las aportaciones enteradas; lo anterior, por tratarse de un afiliado actual para efectos de ley en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio citado, por lo que debe atenderse al momento específico de su realización.

Por ello, si el actor dejara de cotizar ante el instituto demandado, el legislador abroga la ley que establecía las condiciones que debían observarse para pedir la devolución de que se trata, como es la prescripción y emite otra norma que modifica dicha tramitación; se concluye que las nuevas disposiciones son las aplicables conforme a la norma transitoria antes referida, en razón de que da al quejoso el carácter de afiliado actual para efectos de ley en vigor, pues incluso el propio transitorio dispone que desde la vigencia de la nueva ley, le son de inmediata aplicación las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 —monto de la cuota o aportación personal obligatoria que deben cubrir al Instituto los afiliados y términos en que deberá incrementarse el monto de las pensiones, respectivamente—, o sea, si le fue aplicada la normatividad vigente; por lo que sobre tales aspectos la abrogación de la ley antigua es instantánea y en lo sucesivo tiene que aplicarse la nueva.



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

Por tanto, la norma aplicable para resolver la solicitud de devolución planteada por el quejoso, es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del veinte de noviembre de dos mil nueve, pues conforme al artículo Cuarto Transitorio, tiene el carácter de afiliado actual, aunado a que no se está en presencia de cuestiones relacionadas con pensiones ya otorgadas, a los servicios médicos a ellas inherentes; a las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia de la ley abrogada; y a los préstamos otorgados, aspectos sobre los que expresamente dispone que deben ser regulados por la ley abrogada y dentro de los que no se encuentra la solicitud de devolución de aportaciones enteradas durante el periodo por el servidor público.

Ahora bien el actor del juicio se duele que la resolución emitida por el Instituto demandado, es ilegal ya que se determino que Asimismo es importante establecer tal y como lo argumenta el actor establece en la ejecutoria que se cumplimenta que las aportaciones que realizó el peticionario de garantías mientras cotizó ante el instituto tercero interesado, constituye un acto de realización instantánea, no de tracto sucesivo.

Así es, en la sentencia reclamada por el actor, el demandado Instituto determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"...Numeral que como se advierte, excluye las prestaciones de tracto sucesivo, como lo es la que hoy demanda el accionante, ya que esta lo es así al generarse de manera concatenada e interrumpida durante el inicio y finalización de las aportaciones, por ende, tal prerrogativa que señala este numeral excluye el reclamo del accionante..."-----

El artículo 162 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a que se refiere el demandado Instituto en la resolución, dice: -----

**"Artículo 162.** Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación."-----

Por ello, si el acto impugnado en el juicio de origen es, según se vio, la resolución por la que el demandado

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

Instituto determina que no procedía la devolución de las aportaciones que enteró el peticionario de garantías mientras fue servidor público, porque había prescrito el derecho del quejoso a solicitarla, ya que lo hizo después del plazo de tres años que para tal efecto disponía el artículo 91 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, sin que para el caso resultara la aplicable la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en vigor a partir del veinte de noviembre de dos mil nueve; se concluye que, no se está en presencia de un acto de tracto sucesivo.

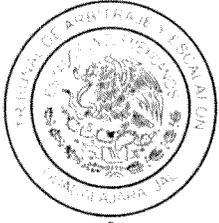
Esto es así, porque la devolución de que se trata no se dará de manera periódica, sino en un solo momento; pues aun cuando es verdad que las aportaciones de las cuotas que realizó el quejoso son de tracto sucesivo, lo cierto es que, conforme a los autos del juicio de origen, actualmente no hace aportación alguna, ni se cuestiona tema alguno relativo a que actualmente se le estén cobrando; por lo que la materia de la litis se concreta a determinar si es procedente la solicitud de la cantidad total que acumuló, con motivo de dejar de ser servidor público, la cual, en todo caso, se ejecutaría en un solo acto, por lo que quedaría consumada al realizarse su entrega, es decir, se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada o negada la devolución, por lo que no constituye un hecho continuo.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente y por la información que ministra, la tesis del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientas treinta y cuatro, del "Tomo II", Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"CONTRIBUCIONES, FIJACION DE.** No es un hecho de tracto sucesivo perpetuo, aunque, por virtud de ella, esté obligado el causante al pago de las cuotas futuras."-----

Asimismo por lo que se refiere a lo que alega la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a lo siguiente: -----

**"...A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL PRIMER REQUISITO QUE SE VERIFICA EN EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN** a cualquier solicitante del citado



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

fondo de aportaciones, es que no tenga pendientes de pago préstamo alguno, o bien que no quede pendiente el pago de algún afiliado del cual el solicitante fue el aval; ya que en el caso de que se tenga algún adeudo en estos dos supuestos, se niega por el Organismo Público Descentralizado la citada devolución, hasta en tanto, esté libre de adeudos o avales el solicitante.

Ahora bien de forma ARBITRARIA el Organismo Público Descentralizado me señala que debí de haber solicitado la devolución en los términos que al citado Organismo le parecen idóneos, NEGÁNDOME EL DERECHO COMO GOBERNADO A DECIDIR EN QUÉ MOMENTO SOLICITABA TAL DEVOLUCIÓN; lo anterior se desprende de lo señalado en la resolución referida en el punto B del capítulo de hechos de la presente demanda, en la foja 02 dos, párrafo 06 seis y 07 siete, los cuales a continuación se transcriben: ...".

"(...)

"...Argumentos del Organismo Público Descentralizado, mediante los cuales ilegalmente señala que debí haber realizado tal solicitud ÚNICAMENTE EN UN LAPSO MENOR A 16 MESES (ni siquiera en los 03 tres años en los que erróneamente pretende declarar la prescripción del derecho del suscrito a solicitar la devolución de aportaciones), ya que textualmente señala que debí de haber tramitado tal devolución en un lapso del 07 siete de noviembre del 2011 dos mil once (fecha en que terminé de pagar el préstamo a corto plazo) al 01 uno de mayo del 2013 dos mil trece; es decir que el Organismo Público Descentralizado **RECONOCE QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL PRÉSTAMO A FAVOR DEL SUSCRITO NO ERA POSIBLE QUE ME DEVOLVIERAN EL FONDO DE APORTACIONES**, por lo que de forma UNILATERAL decide el citado Organismo, que durante los casi 18 dieciocho meses en los cuales se pagó el préstamo en alusión, NO ME ERA POSIBLE TRAMITAR TAL DEVOLUCIÓN EN VIRTUD DEL ADEUDO, PERO MÁS GRAVE AÚN, DURANTE ESTE TÉRMINO el multiferido Organismo RESUELVE QUE **CORRIÓ EN MI PERJUICIO EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**, NO OBSTANTE QUE NO ERA EXIGIBLE TAL DEVOLUCIÓN; LO CUAL ES A TODAS LUCES INACEPTABLE Y ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SUSCRITO, respecto a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Por lo que en virtud de los anteriores argumentos lógico-jurídicos, solicito de este H. Tribunal, se me tenga manifestando que el inicio del término para la prescripción de la devolución de las aportaciones en comento, comenzó el día 07 siete de noviembre del 2011 dos mil once, y por tanto fenece el día 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el suscrito demandante, dentro del lapso de tiempo de las fechas anteriores, me encuentro en el derecho de solicitar la devolución de las aportaciones materia de este juicio.

Cabe manifestar que incluso suponiendo sin conceder, que el término prescriptivo aplicable al caso que nos ocupa sea de 03

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

años, tal y como ilegalmente lo pretende hacer valer el Organismo Público Descentralizado, el suscrito demandante me encuentro en pleno derecho de hacer valer tal devolución, ya que el término iniciaría a contarse a partir del 07 siete de noviembre del 2011 dos mil once (fecha en que ERA ILEGALMENTE EXIGIBLE LA DEVOLUCIÓN en virtud de lo ya expresado) y fenecería 07 siete de noviembre del 2014 dos mil catorce, por lo que aún en el antijurídico argumento del Organismo Público Descentralizado del término prescriptivo del caso que nos ocupa, EL SUSCRITO DEMANDANTE, ME ENCUENTRO EN TIEMPO Y FORMA PARA EJERCER MI DERECHO A SOLICITAR LA MULTIREFERIDA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES...".-----

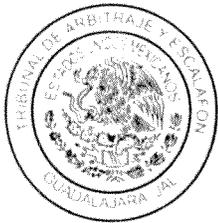
De igual forma, del escrito de contestación de demanda se observa que el instituto demandado expuso, en lo conducente, que: -----

"...Lo anterior es así máxime que no obstante manifieste que no pudo hacer exigible la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones en virtud del préstamo que le fue otorgado, no pasa por desadvertido para este Instituto el hecho de que el préstamo a corto plazo a 18 meses fue liquidado con fecha 07 de noviembre de 2011, es decir dentro del plazo de 3 años previsto en el artículo 91 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, de lo cual se desprende que pudo ejercer el derecho a la devolución de sus aportaciones del 07 de Noviembre de 2011, al 01 de mayo de 2013, ya que la última aportación realizada al fondo de pensiones fue la correspondiente al mes de abril de 2010.

Motivo por el cual se desprende a todas luces que contrario a lo aludido en su escrito de solicitud de devolución sí se encontraba en aptitud de ejercer el derecho a la devolución de sus aportaciones dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que al haberlo ejercido fuera de dicho plazo se tiene que el mismo se encuentra prescrito de conformidad a las consideraciones vertidas anteriormente...".-----

Por su parte, de la prueba **confesional** ofrecida por el demandado Instituto a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] desahogada en audiencia de ocho de enero de dos mil catorce, tal y como se desprende a foja de la 52 a la 54 de los autos, misma que una vez vista y analizada la misma se desprende en la posición marcada bajo el número 05 que a la letra dice: -

"...5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE CÓMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE PUDO EJERCER EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SUS



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

APORTACIONES DEL DÍA 07 NOVIEMBRE DEL 2011 AL 01 DE MAYO 2013..." .-----

Contesto el actor del juicio de la siguiente manera: -----

"5.- No es cierto, ya que este ilegal plazo señalado arbitrariamente por la entidad pública demandada no corresponde al derecho del suscrito a solicitar la devolución de mi fondo de aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, ya que como expresé en mi escrito inicial de demanda pretenden aplicar en mi perjuicio de forma retroactiva una ley ya abrogada por el H. Congreso del Estado de Jalisco, es decir pretenden ilegalmente aplicar en mi perjuicio la ley de pensiones del Estado de Jalisco abrogada mediante decreto de fecha 19 de Noviembre del 2009, por el Honorable legislativo estatal, ya que lo correcto es aplicar en mi favor lo dispuesto en la vigente ley, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual contempla un plazo de cinco años a efecto de que prescriba el derecho del suscrito a solicitar tal devolución y tal y como señalo en mi escrito inicial de demanda y aclaración al mismo el nacimiento del derecho adquirido del suscrito a solicitar la devolución de dicho fondo inicio efectivamente que concluí de pagar el préstamo personal que me fue otorgado por dicha institución, es decir a partir del primero de noviembre el 2011, feneciendo por tanto tal plazo cinco años después es decir el 01 de noviembre del 2016, así mismo solicito de este honorable tribunal quede constancia que la entidad pública demandada confiesa expresamente en esta última posición, que de forma unilateral no está respetando el plazo de 18 meses en el cual el suscrito estuve pagando el préstamo otorgado dicha institución temporalidad en la cual de acuerdo a las mismas reglas del instituto de pensiones no me era posible solicitar tal devolución, es decir la misma autoridad demandada confiesa que solamente a su criterio debí de haber solicitado tal devolución en un plazo de 16 meses y no en los tres años como erróneamente aplica la ley en mi perjuicio..." .-----

Como se ve, del escrito de demanda, se aprecia que el quejoso hizo valer que el inicio del término para que opere la prescripción de la devolución comenzando a partir del siete de noviembre de dos mil once, porque en esa fecha terminó de pagar un préstamo a corto plazo otorgado por el Organismo Público Descentralizado, el cual fue pactado por un lapso de dieciocho meses, de ahí que durante el lapso de duración del citado préstamo no era exigible la devolución de que se trata; que de forma unilateral el instituto decide que durante los dieciocho meses en los cuales pagó el préstamo, no le era posible tramitar la devolución en virtud del adeudo, mas durante ese término el multireferido organismo resuelve que corrió

**ACTUACIONES**

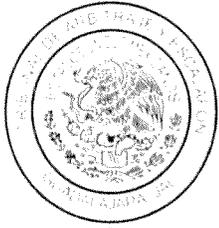
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

en su perjuicio el término de la prescripción, no obstante que no era exigible tal devolución, lo cual es violatorio de sus garantías individuales; y que incluso si el término prescriptivo aplicable al caso era el de tres años, se encuentra en pleno derecho de hacer valer tal devolución, ya que el término iniciaría a contarse a partir del siete de noviembre de dos mil once, fecha en que era legalmente exigible la devolución.

En el mismo sentido, se observa que tanto en el escrito de contestación, como en la posición 5 de la prueba confesional ofrecida por el propio instituto a cargo del quejoso, expresó que éste pudo ejercer el derecho a la devolución de sus aportaciones en el periodo comprendido del **siete de noviembre de dos mil once**, al uno de mayo dos mil trece; y que al dar respuesta a la pregunta de que se trata, la parte actora le solicitó al tribunal responsable "*...quede constancia que la entidad pública demandada confiesa expresamente en esta última posición, que de forma unilateral no está respetando el plazo de 18 meses en el cual el suscrito estuvo pagando el préstamo otorgado dicha institución temporalidad en la cual de acuerdo a las mismas reglas del instituto de pensiones no me era posible solicitar tal devolución, es decir la misma autoridad demandada confiesa que solamente a su criterio debí de haber solicitado tal devolución en un plazo de 16 meses y no en los tres años como erróneamente aplica la ley en mi perjuicio...*", **confesiones expresas** a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, la cual le rinde beneficio al actor para acreditar que fue a partir del 07 de noviembre del año 2011, que le empezó a correr el término prescriptivo, mismo que a la fecha de la solicitud de la devolución de fondo de pensiones, presentada el día 17 diecisiete de Julio del 2013, tal y como se desprende de los autos, no había pasado el término de los tres años, ya que tenía hasta el 06 de noviembre del año 2014 para solicitar su devolución.-----

Por lo que una vez atendidos los incisos **A), B), C) y D)** de la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **7/2015**, se procede a determinar si el actor cumple con los requisitos para solicitar la devolución de el fondo de pensiones, por lo que es importante señalar lo establecido por los artículos 32 de



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco vigente a partir del 20 de noviembre del año 2009, misma que como ya quedo establecido en líneas anteriores es la ley aplicable al caso en concreto, que a la letra reza: -----

"...**Artículo 32.** La vigencia de la incorporación en el régimen obligatorio, será por tiempo indeterminado, por lo que en el caso de los municipios se requerirá el acuerdo de ayuntamiento con las condiciones que establezca la legislación que los rige; los organismos públicos descentralizados presentarán acuerdo de su órgano de gobierno que cumpla con las formalidades y requisitos que establezcan las leyes y decretos de su creación.

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y documentación procedente y el enterero de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

La incorporación realizada por la entidad patronal, con la aprobación del Consejo Directivo, es irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo, ni para las entidades públicas patronales. De igual forma, no serán objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda.

Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que se incluyan las patronales...".-----

Que el afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que incluyan las patronales.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que se acredita con la "**CONSTANCIA DE AFILIACION**", expedida y ofrecida por el demandado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que **la parte actora se encuentra inactivo** y que su última aportación como trabajador del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO fue el día 30/04/2010, además de que se desprende que cotizo con el **Ayuntamiento de Guadalajara** desde el 15 de junio del año 2005 hasta al 31 de diciembre del año 2006, periodo durante el cual transcurrió 01 un año, 06 meses y 16 días; y con el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, desde el 15 de febrero del año 2007 al 30 de

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

abril del año 2010, periodo durante el cual transcurrieron 03 años, 02 meses y 15 días, con la cual se puede deducir **que cotizo un total de [REDACTED] meses**, asimismo de dicha documental se desprende que el registro federal de contribuyente del actor es [REDACTED], del cual se desprende que la fecha de nacimiento del actor es el [REDACTED] el cual a la fecha que se dicta la presente resolución, se puede deducir que el actor cuenta con [REDACTED] **meses y 14 días**, de ahí a que tenga derecho a la devolución del fondo de pensiones que reclamó el actor, toda vez que si cotizo [REDACTED] meses y cuenta con [REDACTED] meses y 14 días de edad, no puede acceder al otorgamiento de pensión alguna dentro del régimen de pensiones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que para tener derecho a una pensión de jubilación es indispensable tener 65 años de edad y haber cotizado 30 años, para una pensión de Edad Avanzada es necesario tener 65 años y por lo menos 20 años de cotización, y para tener derecho a una invalidez deberá tener 10 años de cotización y que se inhabilite física o mentalmente de manera total o parcial, o que se inhabilite física o mentalmente de manera total o parcial con motivo de un riesgo de trabajo, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 58, 72, 74 y 76 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Por lo que se puede deducir que si el trabajador actor no tiene derecho al otorgamiento de pensión, y al encontrarse inactivo, tiene derecho a la devolución de las efectuadas por el afiliado actor, sin que se incluyan las patronales, por lo que se **condena** al demandado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a que realice la devolución del **fondo de pensiones** a favor del C. [REDACTED] únicamente las que respectan a las aportaciones realizadas por el ex afiliado al **fondo de pensiones**.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo número 07/2015, para los efectos legales conducentes.-----



EXPEDIENTE NÚMERO 1864/2013-E2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes. -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor el juicio [REDACTED] [REDACTED] logró acreditar su acción y la entidad demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, no logró acreditar sus defensas y excepciones; en consecuencia: -----

**SEGUNDO.-** Se **condena** al demandado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a que realice la devolución del **fondo de pensiones** a favor del C. [REDACTED] únicamente las que respectan a las aportaciones realizadas por el ex afiliado al **fondo de pensiones**. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo número 07/2015, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Rubén Darío Larios

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

García.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García.  
Secretario General.